

Bogotá D.C. 08 de julio de 2021

Honorable
Juez tutelar de Bogotá (reparto)
E. S. D.

Accionante: Oscar Miguel Bermúdez León
Accionado: Secretaría Distrital de Integración Social, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Asunto: Acción de tutela

Yo Oscar Miguel Bermúdez León, identificado con cédula de ciudadanía 19.343.603 de Bogotá D. C., servidor público de la Secretaría Distrital de Integración Social, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito instauró acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Integración Social, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con el fin que se me protejan y tutelen mis derechos constitucionales fundamentales solicito su Señoría amparar mis derechos al **TRABAJO DIGNO y JUSTO** (art. 25 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art.29 constitucional), **ACCESO A ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 125 constitucional).

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Soy servidor público con derechos de carrera administrativa vinculado a la Secretaría Distrital de Integración Social (en adelante SDIS) con cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 16, actualmente con un encargo como profesional especializado Código 222 grado 21, me desempeño en la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de dicha entidad. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) mediante su página web, el 19 de enero de 2021 informó “que a partir del 20 de enero de 2021 se dará inicio a la etapa de divulgación de los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020” dentro de la convocatoria Distrito Capital 4 en la cual la SDIS participa con las modalidades abierta y ascenso.

Para participar en la convocatoria en la modalidad de ascenso adquirí el PIN dentro del periodo 4 de febrero de 2021 al 12 de febrero de 2021.

Tan pronto habilitaron las OPEC en el aplicativo SIMO realicé la revisión de opciones para realizar la inscripción; en el cual encontré dos OPEC 137618 y 137618; identifiqué en ellas que el perfil de Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la SDIS adjuntos a cada una de estas OPEC eran idénticos aunque en los requisitos de la OPEC 137618 diferían en que sólo se consideró como requisito de **FORMACIÓN ACADÉMICA** la profesión Contaduría Pública y se excluyeron las demás profesiones que se encuentran como requisitos de **FORMACIÓN ACADÉMICA** en el perfil extraído de las páginas 152 y 153 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la SDIS modificado mediante la Resolución número 1498 del 23 julio de 2019 (vigente hoy) el cual contiene “Título Profesional en el (los) siguiente (s) núcleo (s) básico (s) del conocimiento NBC: Administración o Economía o Derecho y afines o Antropología y Artes Liberales o Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Matemática, Estadística y afines o Contaduría Pública o Terapias o Geografía, Historia”.

En consideración a la inconsistencia en la OPEC 137618 envié mensajes a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del talento Humano (SGDTH) de la SDIS y a la CNSC, con fecha 04 de febrero de 2021, en el que solicité aclaración.

Dado que no llegó respuesta antes del cierre de inscripciones, la circunstancia me obligó a inscribirme en la OPEC 137533. Sin embargo, en atención a un fallo de tutela, la CNSC decidió mediante el Acuerdo № 2022 de 2021 del 04 de junio de 2021 retirar, entre otras, la OPEC 137533 y dio la opción de inscribir, en sustitución, otra OPEC o solicitar el reintegro de lo pagado por la inscripción.

En consideración a que la CNSC dio una respuesta, a mi mensaje sobre la inconsistencia en la OPEC 137618, mediante el memorando 20212130249941 del 11 de febrero de 2021 en el que indicó que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último.

De modo que con base en la afirmación de la CNSC “En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último” decidí reemplazar la OPEC 137533 (eliminada de la convocatoria) por la OPEC 137618 que permanece vigente; la cual fue aceptada por la CNSC.

Me llevé la primera sorpresa cuando publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, realizado por la Universidad Libre, en la que me indicó que no cumplía requisitos mínimos por la formación académica en Sociología. Inmediatamente, interpose una reclamación a esa decisión argumentando con lo dicho en el memorando 20212130249941 del 11 de febrero de 2021 sobre la prevalencia del MEFCL de la SDIS y el mensaje que recibí de la SGDTH de la SDIS en que indicaron que debía interponer una reclamación porque lo correcto es lo definido en el MEFCL de la SDIS y no lo digitado en requisito “estudio” en la OPEC 137618.

Hoy, 7 de julio de 2021, recibí la respuesta de la Universidad Libre mediante memorando firmado por Martha Cecilia Barrero Mora en calidad de coordinadora general de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4; en la que argumenta que, en cumplimiento de los artículos 5 y 13 del acuerdo 408 del 30 de diciembre de 2020 mediante el cual se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) proceso de selección 1486 de 2020 – convocatoria Distrito capital 4”

Sin embargo, el artículo 5 versa sobre las normas que rigen el proceso, entre otras señala que “...el Manual específico de funciones y Competencias laborales vigente de la Secretaría distrital de Integración Social -SDIS-, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su anexo y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”

Mientras que el artículo 13 del mencionado acuerdo versa sobre la verificación de requisitos mínimos en el que se indica “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO...”

Ninguno de los artículos presentados como argumento en la respuesta dada por la Universidad Libre a mi reclamación ofrecen consistencia para excluir mi formación académica; por el contrario, el artículo 5 ratifica que el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales vigente en la SDIS forma parte de la normatividad aplicable para la verificación de requisitos mínimos. Adicionalmente, en el artículo 13 se ratifica que son los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales; si bien se destaca la expresión “transcrito en la OPEC” ello no especifica que lo escrito en la OPEC prevalezca sobre lo indicado en el Manual. Desde otro punto de vista se podría considerar que aceptar como exclusiva la transcripción en la OPEC pese a que se presume un error se estaría incurriendo en una violación a la Resolución número 1498 del 23 julio de 2019 (vigente hoy) mediante la cual se aprobaron los requisitos para cada una de los perfiles de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, de otra forma su modificación exige una resolución modificatoria.

En la página 154 del MEFCL vigente en la SDIS hay un perfil exclusivo para la profesión contaduría pública; sin embargo, difiere del Área funcional, el propósito principal y las funciones, es decir, es diferente en su totalidad al perfil anexo al OPEC 137618, tomado de las páginas 152 y 153 del manual vigente en la SDIS.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

1.- VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Mis derechos fundamentales vulnerados al TRABAJO DIGNO Y JUSTO (art. 25 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art.29 constitucional), **ACCESO A ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 125 constitucional) pese a estar vinculado a la entidad y contar con los requisitos y experiencia para concursar en igualdad de condiciones en correspondencia con

lo indicado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la entidad.

La Convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - SDIS publicada por la CNSC, **vulnera mis derechos fundamentales** como ciudadano y servidor público con derechos de carrera, en el cargo de profesional universitario 219 - 16, por cuanto se fundamentó en un acto discriminatorio, arbitrario, contrario al principio de igualdad y a los derechos de ascenso en la carrera administrativa, dada la exclusión de la mayoría de profesiones incluidas en el perfil convocado, privilegiando sólo a una de ellas; dicha discriminación afecta especialmente lo siguiente:

- Que me quede sin oportunidad para participar en este concurso de ascenso en la carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- La discriminación podría segar la oportunidad para participar en este concurso meritocrático de ascenso
- El derecho a tener un trabajo que me dignifique, valorando mi experiencia laboral y los títulos académicos que ostento, lo cual se constituiría un reconocimiento al esfuerzo para alcanzar alta cualificación académico con el grado de doctor en Ciencias Políticas y Sociología, con lo cual no sólo contribuye al libre desarrollo de la personalidad sino a garantizarle mejor calidad de vida a mi núcleo familiar.
- Que se cause un **Perjuicio irremediable** por ser inminente la amenaza que está por suceder al negarme la oportunidad de presentarme a las pruebas escritas funcionales y comportamentales programadas para el próximo 18 de julio; a pesar de cumplir con todos los requisitos con suficiencia y haberme preparado para las pruebas, conllevando a que se me reduzcan los ingresos económicos mensuales con los que sustentó, como padre soltero cabeza de hogar, lo necesario para mí y mi hijo.

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

El debido proceso, además, considerado como un principio procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Es de advertir señor Juez de tutela, que no fui notificado por la Secretaría Distrital de Integración Social en cabeza de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento

Humano, con anterioridad al cierre de las inscripciones de la convocatoria de concurso sobre mi solicitud de aclaración acerca de las condiciones de requisitos específicos de la OPEC 137618; mientras que, la CNSC en memorando 20212130249941 del 11 de febrero de 2021 me indicó “En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la entidad, prevalecerá este último. Finalmente, con fecha del 18/06/2021, recibí de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de la SDIS el mensaje de correo-e, en que afirman que los requisitos mínimos para acceder al empleo de esta OPEC son: FORMACIÓN ACADEMICA: Título Profesional en el (los) siguiente (s) núcleo (s) básico (s) del conocimiento NBC: Administración o Economía o Derecho y afines o Antropología y Artes Liberales o Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Matemática, Estadística y afines o Contaduría Pública o Terapias o Geografía, Historia. Título de postgrado relacionado con el área de desempeño. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley. Sin embargo, la Universidad Libre en su papel de operador contratado por la CNSC para administrar lo correspondiente a la convocatoria Distrito Capital 4, hizo caso omiso a las evidencias presentadas con mi reclamación y a lo definido en los artículos 5 y 13 del acuerdo 408 de 2020.

3.- VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

En correspondencia con el artículo 53 de la Constitución Política que establece los principios mínimos fundamentales a la igualdad de oportunidades; los cuales fueron vulnerados cuando la misma entidad aprueba la participación a un concurso de méritos cerrado de ascenso, pero no garantiza a sus servidores públicos con derechos de carrera, su participación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el MEFCL de la SDIS, sino que privilegia a la profesión Contaduría pública, excluyendo a las demás profesiones en las que se encuentra Sociología, profesión que he ejercido desde 1994, con lo cual cumplo plenamente dichos requisitos.

De otra parte, señor Juez de Tutela, muy seguramente esta convocatoria será la última oportunidad que tengo para obtener un ascenso, dado que mi edad es de 63 años y probablemente estos concursos no serán tan frecuentes, en los grados superiores, antes que cumpla mi edad de retiro forzoso; por tanto, al no permitirme continuar concursando en la OPEC 137618, la CNSC, la Universidad Libre y la SDIS están impidiéndome la garantía constitucional al derecho de trabajo meritocrático con el cual se reconocen los méritos y se dignifica a la persona en reconocimiento al esfuerzo por la cualificación académica, a la experiencia profesional y a los años como servidor público.

4.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD

El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas.

Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta desatendida porque por acción u omisión se generan privilegios en favor de sujetos determinados, tal como ha sucedido a la hora de subsanar discrepancia entre los requisitos establecido en el Manual de Funciones y Competencias de la SDIS y lo transcrito en la OPEC para lo cual la Universidad Libre, con la aceptación de la CNSC, resolvieron actuar parcialmente en favor los profesionales en Contaduría Pública, pese a que la propia CNSC conceptúo que prevalece el Manual de Funciones vigente en la SDIS.

Con esa decisión, no sólo me afectan materialmente sino social y personalmente en cuanto mi integridad física y psicológica dado que me afecta la exposición al estrés por la impotencia frente a personas que actúan al interior de tres instituciones, excluyéndome del derecho a participar en el concurso para ascenso en la SDIS, en tanto optaron por parcializarse sin reconocer que sus errores o decisión sesgada daña a las personas y las instituciones, con lo cual han privilegiado la discriminación a favor de una profesión; con ello en nada contribuyen a enaltecer las prácticas meritocráticas del empleo público sino que aumenta mi desconfianza por lo que realizan mis propios compañeros servidores públicos, en perjuicios de la oportunidad de ascenso dentro de la carrera administrativa.

5.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los ciudadanos y ciudadanas.

Si bien, es cierto que humanamente se cometen errores, también es humano aceptar el error y esforzarse por corregirlo; sin embargo, aunque es evidente un error o una decisión sesgada, en la OPEC 137618 de la convocatoria Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - SDIS que fuera publicada por la CNSC, en tanto no coinciden los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la SDIS y los requisitos en la publicación de la OPEC, no hay evidencia que se haya realizado gestión por parte de las tres entidades involucradas para subsanar el error y eliminar los daños que están causando; al contrario, se han exculpado mutuamente o se resguardan con argumentos jurídicos con baja consistencia, enturbiando el escenario pulcro que ha de ser la meritocracia, e intentando confundirme con palabrería, para no aceptar mi justa reclamación.

EL MECANISMO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE

Ahora bien, a esta hora, la acción de tutela es el único mecanismo disponible para conjurar el perjuicio irremediable que advendrá, porque se han agotado todos los recursos disponibles por la vía administrativa sin que haya recibido la garantía para la protección de mis derechos; es por ello, señor juez, que acudo a esta acción para recibir la protección inmediata; evitando así, el menoscabo o daño material y moral al lesionarme en forma

discriminatoria la oportunidad de ascender meritocráticamente a un puesto de trabajo digno y justo que me permita mantener y mejorar mi calidad de vida y la de mi hijo.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos vulnerados al **ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), pese a estar ocupando durante 16 años, con calificación sobresaliente y alta cualificación académica con grado de doctor en Ciencias Políticas y Sociología, el cargo de profesional universitario con grado 219-16 en la Secretaría Distrital de Integración Social, se me está excluyendo de la posibilidad de poder participar en el concurso simplemente porque no se ha realizado la corrección a la inconsistencia entre la OPEC 137618 y los requisitos establecidos para el perfil de las páginas 152 y 153 de MEFCL de la SDIS.

En conclusión, en este caso, se descarta la aplicación de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política de Colombia

En la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada. Considera la Corte, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Esa Corporación ha determinado que las acciones del contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN ESTE TRÁMITE

En el presente caso, en el cual se está vulnerando en forma grave mis derechos concursar al ascenso en la carrera administrativa por meritocracia (Art. 125 constitucional, el derecho a la igualdad (art. 13 CN) trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional), evitando que esta se torne más gravosa e irreversible, puesto que la presentación de la pruebas escritas funcionales y

comportamentales están convocadas para el **18 DE JULIO DE 2021**, solicito que en tanto se adopte una decisión de fondo, se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender la convocatoria Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020, en la cual se incluye un (1) cargo especificado en la OPEC 137618 y el perfil del MEFCL de la SDIS anexo a dicho OPEC, **en modalidad ascenso**, profesional especializado grado 222-23; evitándose así, el perjuicio irremediable que se consolidaría en mi contra.

PRETENSIONES

- 1.- Solicito a su Señoría amparar mis derechos al **TRABAJO DIGNO Y JUSTO** (art. 25 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art.29 constitucional), **ACCESO A ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 125 constitucional).
- 2.- Consecuencia de lo anterior, se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se corrija la inconsistencia en cuanto requisitos entre la OPEC 137618 y los requisitos establecidos en el perfil (páginas 152 y 153) del MEFCL de la SDIS que acompaña dicha OPEC.
- 3.- Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** se modifique la decisión de excluirme del concurso de méritos para la vacante de profesional especializado grado 222-23 contemplada en la OPEC 137618, y en *franca lid*, se seleccione la o el mejor, servidora/or pública/o, para ocupar tal dignidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento las siguientes:

1. Memorando 20212130249941. Respuesta de la CNSC a solicitud de aclaración inconsistencias entre la OPEC 137618 y el perfil del Manual Específico de Funciones y Competencias vigente en la SDIS a su vez anexo a la OPEC.
2. Pantallazo SIMO de la OPEC 137533 y pantallazo SIMO de la OPEC 137618 en los que se observa que el perfil es el mismo de las páginas 152 y 153 Manual Específico de Funciones y Competencias vigente en la SDIS. Aunque difiere por el requisito estudio en la OPEC 137618
3. Páginas 152 y 153 de Manual Específico de Funciones y Competencias vigente en la SDIS con el perfil del cargo para las OPEC 137618 y OPEC 137533.
4. Respuesta de la Universidad Libre a reclamación exclusión de la convocatoria argumentando que no cumpla los requisitos mínimos de formación académica.

JURAMENTO

Se manifiesta al despacho, por parte de OSCAR MIGUEL BERMÚDEZ LEÓN, identificado con la C.C. No 19.343.603 expedida en Bogotá, bajo la gravedad del juramento que **NO** se ha promovido otra acción de tutela por éstos mismo hechos, dando con ello estricto cumplimiento para que esta acción sea tramitada conforme a ley.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: OSCAR MIGUEL BERMÚDEZ LEÓN, correo- e: obermudez@sdis.gov.co, Whatsapp: 3123867133

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL en cabeza de la señora secretaria **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, como representante legal en la carrera 7 No. 32-12 Edificio San Martin en Bogotá- Colombia - teléfono 3279797 correo-e: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza del señor comisionado **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** presidente de la CNSC- carrera 12 No. 97-80 piso 5 Bogotá- Colombia. Teléfono 3259700 correo-e: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE en cabeza del señor Jesús Hernando Álvarez Mora, rector sede Bogotá Calle 8 No. 5 – 80, Teléfono 3821000, correo- e: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co



Atentamente,

OSCAR MIGUEL BERMÚDEZ LEÓN

Servidor público PU 219-16

Secretaría Distrital de Integración Social